



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-94/2021

ACTOR: MARCELO YÉPEZ SALINAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: JESÚS ALEJANDRO  
GUTIÉRREZ GODÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno

**Acuerdo** que determina que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, **es la competente** para conocer y resolver el presente juicio, ya que el caso se relaciona con el proceso electoral para renovar una **diputación federal de mayoría relativa** en el estado de Michoacán.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	3
4. ACUERDOS .....	5

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria al proceso electoral para renovar diputaciones federales.** El siete de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de

## SUP-RAP-94/2021

la Unión. Mediante el Acuerdo INE/CG572/2021, el INE emitió los lineamientos que, de entre otras cuestiones, establecieron una acción afirmativa para postular a personas integrantes de pueblos y comunidades indígena a los cargos de diputaciones federales<sup>1</sup>. Este acuerdo fue modificado con motivo de distintas impugnaciones<sup>2</sup>.

**1.2. Solicitud de inscripción de candidaturas.** Entre el veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones federales.

**1.3. Registro impugnado (Acuerdo INE/CG337/2021<sup>3</sup>).** El tres de abril, el INE aprobó los registros correspondientes. De entre estos, inscribió a Belinda Iturbe Díaz como candidata a diputada federal de mayoría relativa postulada por MORENA en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán.

**1.4. Recurso de apelación.** El nueve de abril, Marcelo Yépez Salinas promovió ante esta Sala Superior una demanda a fin de cuestionar el registro de la candidata de MORENA en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del

---

<sup>1</sup> INE/CG572/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115204>

<sup>2</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y el SUP-RAP-21/2021

<sup>3</sup> INE/CG337/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>4</sup>.

### 3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca** es la competente para resolver el presente recurso de apelación, pues el acto impugnado es el registro de una candidata a diputada federal de mayoría relativa que participará en el proceso electoral federal del 02 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán, esto es, en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

En efecto, tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

Así, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior<sup>5</sup>. Por otro lado, tratándose de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de **diputaciones federales** y senadurías **por mayoría relativa**, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>6</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

**En el caso concreto**, se observa que el actor cuestiona el registro de la candidata postulada por MORENA al cargo de **diputada federal de mayoría relativa** en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán.

Al respecto, el demandante plantea lo siguientes agravios:

- MORENA no acreditó la forma en cómo seleccionó a Belinda Iturbide Díaz como candidata a diputada federal de mayoría relativa del mencionado distrito electoral.
- Cuestiona la falta de transparencia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la forma en que se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- Refiere que Belinda Iturbide Díaz como candidata a diputada federal de mayoría relativa no ha entregado de manera puntual sus gastos de precampaña ante la autoridad competente.

Por lo anterior, solicita que se cancele el registro aprobado y se reponga el proceso interno de selección de MORENA respecto de candidaturas para diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en relación con los criterios material y territorial, se estima que la competencia para conocer del presente caso es de la Sala Regional Toluca, al cuestionarse el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa<sup>7</sup>. Este criterio, se ha sostenido, por ejemplo, en los juicios SUP-JDC-395/2021, SUP-JDC-403/2021 y SUP-JDC-445/2021.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **remitir el presente juicio** a la Sala Regional Toluca para que, **a la brevedad**, resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano central del INE (Consejo General) en este caso no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia*

#### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la demanda del juicio y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.